

EXPEDIENTE N° : 193-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE : IAN TAYLOR PERÚ S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 21-2018-GAF

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de abril de 2019

SUMILLA: *Si el usuario formula desistimiento del recurso de apelación interpuesto, corresponderá aceptarlo y declarar concluido el procedimiento.*

VISTOS:

El expediente N° 193-2018-TSC-OSITRAN, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por IAN TAYLOR PERÚ S.A.C. (en lo sucesivo, IAN TAYLOR) contra la Resolución N° 21-2018-GAF (en adelante, las Resoluciones), emitidas por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. (en lo sucesivo, TPE o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 6 de setiembre de 2018, IAN TAYLOR interpuso reclamo ante TPE a fin de que deje sin efecto el cobro realizado mediante la factura N° 00089955; emitida por el concepto de "Uso de Amarradero" al remolcador TACOY RONDOY por el periodo correspondiente al mes de agosto de 2018. A efecto de sustentar su reclamo, IAN TAYLOR señaló lo siguiente:
 - i.- La factura N° 00089955 fue calculada en base a la versión N° 10 del Tarifario de TPE, la cual no distingue entre la tarifa aplicable a los remolcadores y aquella aplicable a las naves en general, la cual es sustancialmente mayor a la tarifa que venía aplicándosele hasta entonces.
 - ii.- Con la presentación de su reclamo pretende la satisfacción de su legítimo interés vinculado con el servicio de Uso de Amarradero prestado por TPE, cumpliéndose así con la característica que debe poseer todo reclamo de acuerdo con lo establecido en

el literal b) del artículo 2 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN. Asimismo, su reclamo se encuentra previsto en las materias específicamente contempladas en los literales a) y e) del artículo 5 del Reglamento de Reclamos de TPE.

- iii.- La tarifa aplicada contraviene el principio de equidad pues no diferencia entre la funcionalidad y la permanencia de las naves en el puerto. En efecto, las naves de uso comercial realizan actividades distintas a las realizadas por los remolcadores. Así, los remolcadores deben permanecer amarrados al Terminal Portuario aunque no se encuentren prestando servicios, mientras que las naves comerciales permanecen amarradas únicamente durante el tiempo en que realizan la carga o descarga de la mercadería que transportan.
 - iv.- La tarifa por el servicio estándar de uso de amarradero debe ser cobrada exclusivamente a las naves y no a los remolcadores, los cuales no califican como naves, en tanto están destinados exclusivamente a la prestación del servicio de remolcaje y no al transporte de carga o pasajero.
 - v.- TPE no ha seguido el procedimiento previsto en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN para la aprobación de las versiones N° 9 y 10 de su Tarifario. En efecto, el artículo 30 del referido Reglamento de Tarifas de OSITRAN señala que los Tarifarios de las entidades prestadoras deben contar como mínimo con la fecha de su entrada en vigencia y la referencia a sus modificaciones cuando corresponda, entre otros. Asimismo, el artículo 33 del referido Reglamento señala que las modificaciones a los tarifarios de las entidades prestadoras deben de publicarse en su página web y en un diario de amplia circulación.
- 2.- Mediante la Resolución notificada con fecha 6 de setiembre de 2018, TPE declaró improcedente el reclamo presentado por IAN TAYLOR señalando lo siguiente:
- i.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 y el artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, los reclamos presentados por los usuarios intermedios o finales, versan sobre la prestación de servicios a cargo de entidades prestadoras reguladas o supervisadas por OSITRAN.
 - ii.- Asimismo, el artículo 40 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece que el órgano resolutorio declarará la improcedencia del reclamo cuando el objeto materia del mismo no se encuentre tipificado entre los supuestos contemplados en el artículo 33 del referido reglamento, el cual debe ser concordado con el artículo 5 del Reglamento de Reclamos de TPE. En consecuencia, si el reclamo presentado no se vinculara con algún defecto en la prestación de algún servicio o algunas de las causales establecidas en ambos reglamentos, deberá de declararse improcedente.
 - iii.- De la revisión del escrito presentado por IAN TAYLOR, se verifica que no ha cuestionado ningún aspecto relacionado con la prestación del servicio de uso de

amarradero o la facturación vinculada al mismo, o con una incorrecta prestación del servicio o la existencia de inexactitudes o problemas en la facturación.

- iv.- Lo que IAN TAYLOR ha cuestionado es la modificación realizada en el cobro por Uso de Amarradero a los remolcadores, consistente en el aumento del monto de la tarifa de 0.11 US\$/mLOA/hora a 0.61 US\$/mLOA/hora, introducida en la versión N° 9 del Tarifario de TPE vigente desde el 15 de julio de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2016; modificación que fue recogida también en la versión N° 10.
 - v.- En virtud de lo expuesto, se desprende que lo que pretende cuestionar IAN TAYLOR no es la facturación de la prestación del servicio brindado, sino el monto cobrado por este concepto recogido en el Tarifario de TPE, el cual fue modificado en un Tarifario vigente desde julio de 2016, ratificado luego por otro Tarifario vigente desde diciembre de ese mismo año; el cual ha sido revisado y aprobado por OSITRAN.
- 3.- Con fecha 17 de setiembre de 2018, IAN TAYLOR interpuso recurso de apelación contra la Resolución expedida por TPE; reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo; agregando que:
- i. TPE pretende sostener que las materias previstas en el artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN son taxativas, por lo que aquellos reclamos que no estén directamente referidos a éstas son improcedentes; interpretación que no ha considerado que el literal b) del artículo 2 del referido Reglamento señala que se pueden presentar reclamos que estén destinados a exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público.
 - ii. Su reclamo se encuentra previsto en las materias específicamente contempladas en los literales a) y e) del artículo 5 del Reglamento de Reclamos de TPE. En tal sentido, su reclamo se refiere principalmente a la materia prevista en el literal e) del artículo 5 del referido Reglamento, pues cuestiona los defectos en la comunicación de las versiones N° 9 y 10 del Tarifario de la Entidad Prestadora, al haber sido publicadas por TPE sin incluir información sustancial, la cual se encuentra prevista en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.
- 4.- Con fecha 19 de setiembre de 2018; TPE elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN (en lo sucesivo, el TSC), el expediente administrativo reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento.
- 5.- El 23 de abril de 2019, IAN TAYLOR presentó un escrito desistiéndose de su recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 21-2018-GAF emitida por TPE.

II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR IAN TAYLOR

- 6.- De acuerdo con el numeral 195.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG¹), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
- 7.- Esta figura se encuentra regulada en los artículos 198 y 199 del TUO de la LPAG², según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.

¹ TUO de la LPAG

"Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

² TUO de la LPAG

"Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

198.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

198.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

198.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

198.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

198.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

198.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

198.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."

Artículo 199.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

199.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

199.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

- 8.- Ahora bien, el artículo 62 del TUO de la LPAG³, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan conforme a los poderes otorgados.
- 9.- Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados

(...)

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público".

- 10.- En el presente caso, con fecha 23 de abril de 2019, IAN TAYLOR presentó un escrito firmado por la señora Rocio Ponce Morante, Gerente General de la empresa, en cuyo dorso el Notario Leonardo Bartra Valdivieso señaló que contaba con las respectivas facultades inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP; desistiéndose del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 21-2018-GAF emitida por TPE. Al respecto, se advierte que el desistimiento presentado cumple con lo exigido por el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.
- 11.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente, y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, corresponde aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por IAN TAYLOR.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁴;

³ Artículo 62.- Representación de personas jurídicas

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Integrar la resolución apelada;*
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento formulado por IAN TAYLOR PERÚ S.A.C., del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 21-2018-GAF emitida por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

CUARTA.- NOTIFICAR a IAN TAYLOR PERÚ S.A.C. y a TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. la presente resolución.

QUINTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.



ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)